



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

### AUDIENCIA DE PRUEBAS MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO HUMBERTO REYES TOVAR CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES RADICACIÓN 2014-00145

En Ibagué, siendo las nueve de la mañana (09:00 a.m.) de hoy veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública conforme lo establecido en auto del 02 de junio de 2016, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

#### Parte demandante:

El doctor CARLOS ARTURO DIAZ TOCANCIPA, quien se encuentra plenamente identificado en el proceso, y se encuentra reconocido como apoderado de la parte actora. **NO ASISTIO.**

#### Parte demandada:

El doctor RONALD EDINSON VARON MEJÍA, quien se encuentra reconocido como apoderado sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -, folio 140.

A la audiencia comparece la Dra. ANYELA JULIETH MARTIN GONZANLEZ identificada con la C.C. No. 1.110.517.760 y T.P. No. 252.248 del C. S. de la J. a quien se le reconoce personería jurídica como apoderada sustituta de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES -

**Ministerio Público:** ARNULFO ORTIZ GARZON procurador Judicial 106 delegado ante lo administrativo. **NO ASISTIÓ**

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

#### SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. La anterior decisión queda notificada en estrados. **SIN RECURSOS**

#### DE LAS PRUEBAS DECRETADAS:

En audiencia inicial de fecha 27 de agosto de 2015, se ordenó oficiar al Archivo de Colpensiones para que remitiera copia del expediente del señor HUMBERTO REYES TOVAR.

En atención a ello, el Gerente Nacional de Defensa Judicial de COLPENSIONES mediante oficio del 21 de septiembre de 2015 remitió copia del expediente administrativo en medio magnético del señor HUMBERTO REYES TOVAR visible a folio 125 del expediente.



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Los anteriores documentos son incorporados al expediente y quedan a disposición de las partes con el fin de garantizar el debido proceso, y hacer efectivo el principio de contradicción de la prueba en la forma y términos dispuestos en la ley.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas que practicar, se declara cerrado el período probatorio. La decisión se notifica en estrados. **SIN RECURSOS.**

### AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO

Una vez evacuadas las etapas de que trata el artículo 180 del CPA y de lo CA, y como quiera que se cerró el término probatorio, en ejercicio de la facultad contenida en el inciso final del artículo 179 del CPACA, y dada la naturaleza del asunto se procederá a escuchar las alegaciones de las partes, adviértase, que si a bien tienen alegar de conclusión, deben abstenerse de repetir lo dicho en la demanda y su contestación, sino que deben aportar nuevos elementos al debate. La anterior decisión se notifica por estrados. **SIN RECURSOS.**

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Parte demandada: Afirma la abogada que se opone a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones de la demanda; afirma que la el artículo 36 de la ley 100 de 1993 articula lo referente al régimen de transición, y en el acto de reconocimiento no se señala el monto de la pensión, solo al porcentaje del ingreso base de liquidación, por lo que se entiende que el legislador no contempló el total de requisitos del régimen anterior, sino que se aplica la Ley 100 de 1993, inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

### SENTENCIA ORAL

Para emitir decisión de fondo se tendrán en cuenta los siguientes fundamentos jurídicos y jurisprudenciales:

1. Artículo 36 de la Ley 100 de 1993
2. Artículo 1 de la Ley 33 de 1985
3. Ley 62 de 1985
4. Decreto 3135 de 1968
5. Decreto 1848 de 1969

El artículo 36 de la Ley 100 de 1993 señala que quienes tuvieren 15 o más años de servicios ó 35 años de edad si son mujeres ó 40 si son hombres al momento de entrar en vigencia la citada ley, los requisitos para tiempo y monto de pensión serían los establecidos en el régimen anterior al cual se encuentran afiliados.

Por su parte, el artículo 1º de la ley 33 de 1985 dice que el empleado que sirva o haya servido 20 años continuos o discontinuos y tenga 55 años de edad tiene derecho al reconocimiento de una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicios.

Con base a lo anterior, y luego de realizar una interpretación armónica de las anteriores disposiciones, es viable concluir que las pensiones reconocidas bajo la vigencia de la Ley 33 de 1985, se liquidarian con fundamento en el salario promedio que haya servido de base para realizar los aportes, que no son otros que los expresamente previstos en la Ley 62 de 1985.

Frente al tema de los factores salariales que deben constituir el ingreso base de liquidación pensional, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 04 de agosto de 2010, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2006-07509-01,



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardiña, señaló que a la luz de las Leyes 33 y 62 de 1985, para liquidar la pensión de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los factores que constituyen salario, es decir, aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa de sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incremento por antigüedad, quinquenios, entre otros, fundamentado en los principios de progresividad y favorabilidad en materia laboral.

Igualmente indicó que existen algunas prestaciones sociales a las cuales el legislador les dio connotación de habituales, como son las primas de navidad y vacaciones, las cuales constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, pero advirtió que **ni las vacaciones ni la bonificación por recreación constituyen factor salarial para efectos prestacionales**; en atención a que las mismas no son salario ni prestación, pues no son percibidas por el empleado como contraprestación directa del el servicio prestado.

En este sentido es viable indicar que en el citado pronunciamiento, se hizo énfasis, en que al realizar un interpretación taxativa de las la Leyes 33 y 62 de 1985, vulnera los principios de progresividad, igualdad, y primacía de la realidad sobre las formas. **En consecuencia, el listado traído por estas disposiciones debe ser entendido como enunciativo y no taxativo, por lo que es posible incluir otros factores salariales percibidos por la trabajadora durante el año anterior al retiro del servicio.**

### CASO CONCRETO

Aclarado lo anterior, es necesario descender al caso en concreto, donde encontramos que el doctor HUMBERTO REYES TOVAR prestó sus servicios al estado; se le aceptó la renuncia a partir del 1 de marzo de 2013; que el demandante al momento de entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 tenía más de 15 años de servicio, pues acredita que ingresó a laborar el 01 de marzo de 1978; igualmente que con Resolución No. VPB 12966 del 06 de agosto de 2014 se le reconoció pensión en cuantía del 75% dando aplicación a lo señalado en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 y los factores salariales señalados en el decreto 1158 de 1994 y efectiva a partir del 02 de marzo de 2013.

Del expediente administrativo se imprimió el acto administrativo de reconocimiento de la pensión, resolución VPB 12966 del 06 de agosto de 2014, visible a folios 148-151.

En este estado de la diligencia comparece el Dr. CARLOS ARTURO DIAZ TOCANCIPA a quien se le reconoce personería jurídica para actuar como apoderado de la parte actora.

Ahora bien, según se desprende de la certificación de salarios aportada al expediente del señor HUMBERTO REYES TOVAR, durante el último año anterior al retiro del servicio, 01-03-2013, percibió los siguientes emolumentos: **asignación mensual, prima técnica, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados, bonificación especial recreación y prima de navidad.**

De acuerdo con lo anterior, es viable concluir que el demandante se encuentra inmerso dentro del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, luego le son aplicables las Leyes 33 y 62 de 1985 en su integridad, por conformar ellas la normatividad aplicable al momento de entrar en vigencia la citada ley de seguridad social integral, y conforme lo señaló el precedente jurisprudencial del H. Consejo de Estado, aplicable por virtud principio de favorabilidad previsto en el artículo 53 de la Constitución Política, permite deducir que el demandante tiene derecho a que su mesada pensional sea



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

liquidada con inclusión de todos los factores salariales de que trata el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Establecido lo anterior, y como quiera que al demandante se le liquidó su pensión de vejez, no con lo percibido en el último año de servicios, resulta evidente que tiene derecho a que en su prestación de vejez se le liquide con base en el 75% del salario y demás factores que fueron certificados por el empleador como devengados dentro del último año de servicios (asignación mensual, prima técnica, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados y prima de navidad), por lo que así se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia, y a partir del 02 de marzo de 2013. Sin embargo, respecto a la bonificación especial recreación no se le tendrá en cuenta por no constituir factor salarial conforme lo señalado anteriormente.

Debe advertirse a la entidad demandada que podrá efectuar los descuentos respectivos, en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste en materia pensional y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno, dichos montos deberán ser indexados con la misma fórmula que más adelante se expondrá.

En este orden de ideas se declarará la nulidad de la Resolución No. GNR 236858 del 20 de setiembre de 2013, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 12966 del 06 de agosto de 2014 por medio de la cual se reconoció la pensión sin tener en cuenta todos los factores que constituye salario.

De otra parte, y en lo que tiene que ver con la excepción de prescripción, es preciso señalar que por disposición del artículo 41 del decreto 3135 de 1968, las acciones que emanen de derechos laborales prescriben al término de tres (3) años contados a partir de que la obligación se haya hecho exigible, término que se interrumpe con el simple reclamo escrito de sus derechos que haga el actor.

En el presente caso se observa, que al demandante se le reconoció la pensión el 06 de agosto de 2014, acto demandado, y la demanda se presentó el 05 de setiembre de 2014, es claro que no hay mesadas prescritas.

Los incrementos serán tenidos en cuenta para efectuar el reajuste de las mesadas pensionales de los años posteriores y determinar el valor correspondiente a las mesadas no prescritas de conformidad con lo expuesto en la parte precedente, y la diferencia resultante no pagada, será objeto de la indexación con aplicación de la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la correspondiente partida de saldo de reajuste pensional, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecución de esta sentencia), por el índice inicial (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago). Es claro que por tratarse de pagos de tracto sucesivo mensual la fórmula se aplicará separadamente mes a mes teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento en que debió hacerse el pago respectivo.

Respecto a los intereses estos serán reconocidos en la forma prevista en el inciso tercero del artículo 192 del CPA y de lo C.A.

### CONDENA EN COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se condenará en costas a la **ADMINISTRADORA**



## JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

**COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Lo anterior, atendiendo las pautas previstas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo 1887 de 2003. Por secretaría liquídense.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉXTO ORAL ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: DECLARAR** no probadas las excepciones de fondo propuestas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DECLARAR** la nulidad de la Resolución No. GNR 236858 del 20 de setiembre de 2013, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión y la nulidad parcial de la Resolución No. VPB 12966 del 05 de agosto de 2014 por la no inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa.

**TERCERO:** A título de restablecimiento del derecho, se ordena a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** a reajustar y pagar al señor **HUMBERTO REYES TOVAR** identificado con la C.C. 11.298.687 de Girardot, la pensión de vejez, con base en el 75% del salario y demás factores salariales: asignación mensual, prima técnica, prima semestral, prima de vacaciones, bonificación servicios prestados y prima de navidad devengados dentro del último año de prestación de servicios de acuerdo a las razones expuestas en la parte considerativa. Los pagos se efectuarán a partir del 02 de marzo de 2013.

**CUARTO:** Para el pago de las sumas que se lleguen a adeudar por concepto de esta sentencia, se aplicará la fórmula ya expuesta. Para tal efecto, y como quiera que estamos frente a pagos de tracto sucesivo, la actualización debe realizarse separadamente, mes por mes, comenzando por la diferencia desde la primera mesada, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada una ellas.

**QUINTO:** Las sumas reconocidas devengarán intereses en los términos previstos en el inciso tercero del artículo 192 del C.P.A. y de lo C.A.

**SEXTO:** La entidad demandada deberá efectuar los descuentos respectivos en los porcentajes establecidos en la ley, sobre los factores que se ordena tener en cuenta para efectos del reajuste y sobre los cuales el demandante no efectuó aporte alguno. Dichos montos deberá ser indexados con la fórmula expuesta anteriormente.

**SEPTIMO:** Condenar en costas la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a favor de la parte actora, para tal efecto fijese como agencias en derecho la suma de Un salario mínimo legal mensual vigente. Por secretaría liquídense.

**OCTAVO:** Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes, con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso y con observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 de 22 de febrero de 1995. Las copias destinadas a la parte actora serán entregadas al apoderado judicial que ha venido actuando.



### JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUÉ

**NOVENO:** En firme esta providencia archívese el expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar y la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Se termina la audiencia siendo las 09:27 minutos de la mañana. La presente acta se suscribe por quienes intervinieron, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

*Cesar Augusto Delgado Ramos*  
CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS  
Juez

*Carlos Arturo Díaz Tocancipa*  
CARLOS ARTURO DIAZ TOCANCIPA  
Apoderado parte demandante

*Anyela Julieth Martín González*  
ANYELA JULIETH MARTIN GONZANLEZ  
Apoderada parte Demandada

*Deysi Rocío Moica Mancilla*  
DEYSSI ROCIO MOICA MANCILLA  
Profesional Universitaria